



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Constitúyase el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO PROVINCIAL DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNICA.

Artículo 2°.- Integran el FONDO mencionado precedentemente los siguientes recursos:

- a) El cuarenta por ciento (40%) de las Rentas Generales de la Provincia, como base mínima
- b) Régimen de afectación específica provenientes de la aplicación de esta ley provincial n° 48 y sus modificaciones
- c) Los importes destinados al financiamiento adicional con la finalidad cultural, educación y ciencia y técnica, proveniente de la ley nacional n° 23.096.
- d) El arancelamiento por servicios prestados a la comunidad, por experimentales de investigación i por elaboración de tecnologías convenidas con industria. Como así también de recho de patentamiento sobre tecnologías de propia elaboración.
- e) Los créditos y subsidios de organismos nacionales o de cooperación internacional.
- f) Las donaciones y legados recibidos por el estado provincial sin otros fines específicos.
- g) Las herencias bacantes.
- h) Los intereses devengados por depósitos de fondos del Consejo Provincial de Educación en el Banco de la Provincia de Río Negro.
- i) Y todo otro importe que dispongan leyes especiales.

Artículo 3°.- Créase el IMPUESTO EDUCATIVO que afectará a las traslaciones de dominio a título oneroso y locaciones de inmuebles ubicados en el territorio de la provincia y que se constituye de esta manera:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

a) Con la alicuota del tres por ciento (3%) sobre el precio total pactado en las traslaciones de dominio de inmuebles;

b) Con la alicuota del cinco por ciento (5%) sobre las comisiones de la intermediación en la compra-venta y locaciones de inmuebles.

Artículo 4°.- Quedan exceptuadas de la afectación impositiva determinada en el artículo 3°, las traslaciones de dominio de inmuebles incluidos en leyes especiales con financiamiento del FONAVI, planes de vivienda reconocidos por el IPPV y/o único inmueble destinado a vivienda propia.

Artículo 5°.- La administración de los recursos destinados específicamente al financiamiento Educación se realizará según los contenidos del artículo n° 63 de la ley provincial n° 2444.

Artículo 6°.- La administración de los recursos destinados específicamente al financiamiento de cultura, se realizará según las disposiciones legales vigentes.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo optimizará la cooperación técnica y financiera regional, nacional e internacional, sea de carácter estatal o privado.

Artículo 8°.- Queda derogado el artículo 24° de la ley provincial n° 2448.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo no mayor de treinta días, determinando entre otros los agentes de retención y forma de aplicación del artículo 3° de esta ley.

Artículo 10.- De forma.